

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201300511 00
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -
Ejecutado	Oscar Mauricio Zárate

**AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

**1. Antecedentes**

Mediante auto de la misma fecha fue librado mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - y en contra de Oscar Mauricio Zárate por la suma de \$2.971.679 junto con los intereses legales a partir del 1 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Simultáneamente, el apoderado judicial del IDU pidió el embargo y retención de las sumas dinero que tenga el ejecutado depositados en cuentas de ahorro en los bancos, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco de Bogotá y Banco Itaú.

**2. Consideraciones**

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

*"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un*

*solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"*

En consonancia a lo anterior el artículo 593 en su numeral 10° del CGP establece que el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%).

En razón de lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de la medida solicitada, respetando el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup>, hasta \$49,509,240, según carta circular 60 del 9 de octubre de 2023<sup>2</sup> expedida por la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>. En consecuencia, las entidades financieras deberán informar la materialización de la medida cautelar bajo el cumplimiento de dicha circular o la que se encuentre vigente al momento de la retención del dinero.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** hasta por **Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4.500.000) M/cte.** de los dineros que se llegare a encontrar en cuenta de ahorros del demandado Oscar Mauricio Zárate identificado con C.C. N° 80.130.827, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Av Villas, Banco de Bogotá y Banco Itaú.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes comunicando la medida decretada, indicándoles a las entidades financieras que previamente a cumplir la cautela deberán respetar el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta \$49,509,240 según carta circular 60 del 9 de octubre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

---

<sup>1</sup> Decreto N° 2555 de 2010. Artículo 2.1.15.1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2 de ley 1735 de 2014, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE) y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos de bajo monto, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo. En el caso que depósitos de bajo monto sean dirigidos a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -Sisbén-, desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado Colombiano, estos depósitos se denominarán depósitos de bajo monto inclusivos.

Los recursos captados por medio de los depósitos de bajo monto inclusivos no estarán sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria.

<sup>2</sup> Los límites señalados en la carta circular 60 del 9 de octubre de 2023 rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.

<sup>3</sup> Consulta efectuada en la dirección:

[https://www.google.com/search?q=carta+circular+60+de+2023&rlz=1C1GCEU\\_esCO1026CO1026&oq=carta+circular+60+de+2023+&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQABIABDIHCAIQABIABNIBCTExODFqMGoxNagCALACAA&sourceid=cchrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=carta+circular+60+de+2023&rlz=1C1GCEU_esCO1026CO1026&oq=carta+circular+60+de+2023+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQABIABDIHCAIQABIABNIBCTExODFqMGoxNagCALACAA&sourceid=cchrome&ie=UTF-8)

**TERCERO: INFORMAR** a las entidades financieras respectivas que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósito a órdenes del Juzgado, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPONER** al apoderado de la parte ejecutante, la carga de radicar los oficios referidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega y allegue la constancia del trámite surtido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3cd5db77791ee4d0f68ed722b0b2d0b3a622469ca66567b6a2d682f00343d3**

Documento generado en 22/03/2024 06:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**